



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **349298**
Código validación **MRQGP25QGG**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **11-dic-2018 10:58**
Numeración documento **346-nzc-an-2018**
Fecha oficio **05-dic-2018**
Remitente **ZAMBRANO CASTRO NORALMA ELIZABETH**
Función remitente **ASAMBLEÍSTA**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, 05 de diciembre de 2018
Oficio No. 346-NZC-AN-2018

Estimada Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador
Quito.-

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar el Proyecto de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL”**, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Dra. Noralma Zambrano Castro
ASAMBLEÍSTA
c.c. Archivo
nzc/enc

*Oficio. Una fjs
Anexos - 3 fjs*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, tiene por objeto incorporar dentro de la normativa legal que regula las sanciones por faltas disciplinarias de las y los profesionales de la educación y las y los directivos de instituciones educativas amparados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el procedimiento para la rehabilitación de faltas administrativas disciplinarias, en las que haya incurrido alguna servidora o servidor público, cuyo efecto jurídico es retrotraer su conducta laboral al estado en que se encontraba hasta antes de haber recibido la sanción administrativa disciplinaria y dejar sin efecto la constancia de sanción impuesta, que conste en las Unidades de Talento Humano de la institución pública, para la cual ejecuta el servicio público.

En esta línea, es importante mencionar que esta institución jurídica no es ajena en el derecho positivo del Ecuador; tal es así que dentro del contexto normativo ecuatoriano nos encontramos con el artículo 51 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19, de fecha 21 de Junio de 2017 y que entró en vigencia después de 180 días contados desde la publicación en el Registro Oficial. A través del cual se incorpora la institución jurídica de la rehabilitación de faltas disciplinarias en materia laboral; pero en otro ámbito de aplicación espacial.

Continuando con el análisis de la temática, es necesario resaltar que, en los casos de destitución del cargo de servidores públicos, según la Ley Orgánica del Servicio Público, ya se encuentra incorporada la rehabilitación de esta falta disciplinaria de manera tácita, cuyos presupuestos, condicionamientos o elementos se consagran en el artículo 15 de la norma señalada, cuyo texto refiere lo siguiente:

“Art. 15.- La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución, pero su ingreso no podrá darse a la institución del Estado, de la que fue destituido.”

Es decir que la destitución del cargo, genera dos efectos jurídicos, el primero la prohibición de reingreso a un cargo público por el tiempo de dos años y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

el segundo, que no sea dentro de la misma institución, lo cual es concordante con los casos del artículo 49 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y en el artículo 95 letra c) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en razón de aquello no es procedente incorporar en el texto de la presente reforma, la rehabilitación de faltas administrativas en el caso de una destitución del cargo, pues dicha situación jurídica se encuentra regulado en los términos expuestos ut supra.

Por otro extremo, la ley del Servicio Público en su artículo 2, establece que tanto el servicio público como la carrera administrativa tienen por objeto propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación.

Dentro de estas situaciones previstas en la ley, es importante señalar que el permanente mejoramiento es lo que también procura el servicio público, y dentro de estas peculiaridades podemos acotar que el servidor público, tal como lo manda la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica del Servicio Público, no puede ser discriminado y que el sistema de talento humano debe sustentar su gestión en la igualdad de derechos y oportunidades, en este sentido es necesario implementar una normativa laboral que garantice la superación, el mejoramiento y el crecimiento del servidor público que labora en el sistema educativo del país regulados por la LOEI, no solo a través de la capacitación, sino que también se lo haga mediante la rehabilitación de las faltas disciplinarias, mediante mecanismos que establezcan los requisitos, las condiciones y la forma que le permitan incluso a la institución pública brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

En el artículo 80 de la Ley Orgánica del Servicio Público se establece inclusive un sistema de evaluación a los servidores públicos cuyo inciso final expresa que:

“La servidora o servidor calificado como excelente, muy bueno o satisfactorio, será considerado para los ascensos, promociones o reconocimiento, priorizando al mejor calificado en la evaluación del desempeño. Estas calificaciones constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Disposición que justamente guarda armonía con lo que hemos venido manifestando, ya que justamente la evaluación también es un mecanismo que busca mejorar el servicio público, y seguidamente brinda al servidor público la posibilidad de recibir estímulos, inclusive de ser considerados para ascensos, promociones o reconocimientos. Situación que no se encuentra alejada a la realidad de la presente propuesta de reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ya que esta reforma será de mucho beneficio para el servicio educativo público del país, pues contribuirá a que las y los servidores públicos del sector educativo, se incentiven y procuren mejorar su conducta y seguidamente de esta, la calidad de su trabajo al servicio de la educación intercultural del país, que dependerá del propio esfuerzo de cada servidor público educativo.

La educación es un deber del estado, los docentes son parte fundamental en la formación de seres humanos, es importante que las y los docentes del país puedan contar con mecanismos que le permitan rehabilitar las faltas administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones para brindarles la oportunidad de rectificar su conducta y consecuentemente mejorar el servicio educativo del país.

Por lo expuesto es necesario que el presente proyecto de Ley sea calificado y admitido a trámite por el CAL, para que sea procesado a través de la Comisión correspondiente mediante el análisis, sustentación y debate, consecuentemente sea performado y enriquecido con el criterio de las y los compañeros legisladores, para que sea incluido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, de esta manera los servidores del ámbito educativo comprendidos en la LOEI puedan trabajar motivados e incentivados en mejorar su conducta y brindar un servicio mucho más eficiente y eficaz, como lo demanda la Constitución de la República, la ciudadanía y la institucionalidad del país.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL"**

**ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
EL PLENO
CONSIDERANDO**

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público entre otros principios laborales consagra el de oportunidad, dicha normativa estipula lo siguiente:

"Art. 1.- Principios.- La presente Ley se sustenta en los principios de: calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación."

Que, el artículo 10 numeral b de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece como uno de los derechos de las y los docentes el de: "b. Recibir incentivos por sus méritos, logros y aportes relevantes de naturaleza educativa, académica, intelectual, cultural, artística, deportiva o ciudadana"

Que, en los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural se establecen las instancias de resolución de conflictos del Sistema Nacional Educativo, así como el régimen sancionatorio aplicable al personal docente y directivos de las instituciones educativas del país, por el cometimiento de las faltas disciplinarias.

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que

"2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

Que, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”

Que, el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”

Que, es necesario adecuar formalmente la uniformidad de un régimen disciplinario, estabilidad y evaluación, que garantice la rehabilitación de las faltas administrativas disciplinarias en las que haya incurrido una servidora o servidor público del sistema educativo regulado por la Ley Orgánica de Educación Intercultural, como garantía que sirva para propender a mejorar la calidad del servicio público; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE
EDUCACIÓN INTERCULTURAL**

Artículo 1.- A continuación del artículo 66 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), incorpórese un capítulo innumerado que diga lo siguiente: **“Capítulo (...) Rehabilitación de Faltas Disciplinarias”**; con los siguientes artículos innumerados:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo. (...)- Rehabilitación de faltas disciplinarias.- Es la acción, que tiene como consecuencia, retrotraer la situación laboral afectada jurídicamente, al estado en que se encontraba antes de la sanción administrativa disciplinaria impuesta a una servidora o servidor público regulados por esta Ley.

Artículo. (...)- Solicitud de rehabilitación de faltas disciplinarias.- Toda servidora o servidor público que haya sido sancionado por faltas leves o graves, podrá solicitar la correspondiente rehabilitación de las mismas en su hoja de vida, siempre que, luego del cumplimiento de la respectiva sanción y reparación a que haya lugar, demuestre haber enmendado su proceder, mantenido una conducta intachable y obtenido evaluación favorable desde la aplicación de la sanción.

Para el caso de las faltas leves, la rehabilitación podrá solicitarse transcurridos dos años desde que se impuso la sanción. En el caso de faltas graves, dicho lapso será de tres años, salvo en los casos de destitución del cargo, cuyo efecto se encuentra establecido en el artículo 95 letra c), de esta Ley.

La solicitud de rehabilitación se presentará ante la máxima autoridad de la institución rectora. Para concederla o negarla, sin perjuicio de otros insumos objetivos que se puedan recabar, se contará con el sustento de un informe proporcionado por la unidad de talento humano, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

Artículo. (...)- Término para resolver.- En el término de treinta días contados desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud se formalizará la rehabilitación, mediante resolución expedida por la máxima autoridad de la institución, sin más tramitación que la detallada, previa verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la misma.

El expediente de rehabilitación pasará al archivo definitivo, que estará a cargo de las unidades de administración del talento humano, quien deberá contar con un archivo especial para tal fin.

El informe relativo a la situación laboral, que se expida con fecha posterior a la rehabilitación de servidores, no consignará las sanciones administrativas disciplinarias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Disposición General.-

Las y los servidores públicos regulados por esta Ley, podrán acogerse a los beneficios regulados en la misma, cumpliendo los requisitos exigibles para cada caso.

Disposición Final.-








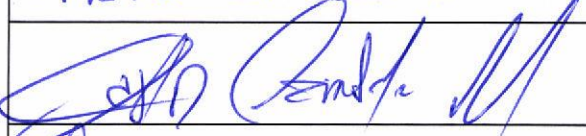





La presente Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entrará en vigencia a partir de su promulgación el Registro Oficial.-

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL"

ASAMBLEÍSTAS	FIRMAS DE RESPALDO
Flavio Cresta	
CAUSTRAS TENORIO	
William Guayán	
Rubén Bustamante M	
Teresa Benavides Z	
Branda Flor	
FATO GAULONTEZ	
	
Pimba Oliva Cresta	
Karina Ortega Muñoz	
Maura José Jarama	
Carlos Vera R.	
Jose yurber	